



RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1650

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica el **18 de noviembre de 2016** y rindió informe de visita, en el que se denota lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

Contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita en el Lavadero C&E Wash.

Durante la visita de inspección ocular y técnica se logró observar que la infraestructura del lavadero, está orientada hacia el lavado y parqueo de vehículos automotores.

Así mismo, en el recorrido realizado al Lavadero C&E Wash, se pudo establecer que:

- *Se encuentra ubicado en coordenadas geográficas 9°17'23.51" Latitud Norte y 75°23'54.34" Longitud Oeste, zona residencial del casco urbano del municipio de Sincelejo, por lo cual el **lavadero C&E Wash es suscriptor del servicio de alcantarillado con código de ADESA S.A E.S.P N° 070-001-0041482.***
- *Al realizar la visita de inspección, se observó desarrollo de la actividad de lavado a un auto y motos.*
- *Se identificaron dos rampas de lavado, contruidos en concreto rígido y rejillas de conducción de las aguas residuales no domésticas (ARnD) en desnivel.*
- *Las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas por el lavadero C&E Wash, son dirigidas a una estructura rígida que el administrador señala como trampa de grasa, con las siguientes características: dos compartimientos, parcialmente sellados, construida en concreto rígido, y en su interior se observó agua de coloración grisácea con sólidos en suspensión, tensoactivos y película de grasa, sin emanación de olores característicos de la actividad, no se observa interceptores de grasa.*
- *El administrador desconoce las dimensiones de la trampa de grasas.*

Que, mediante **Resolución No. 1021 de 5 de agosto de 2019**, se dio apertura de procedimiento sancionatorio contra el Lavadero y Parqueadero C&E Wash a través de su propietario, señor Eduard Duran Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.833.438 de Sincelejo, por la posible violación a la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1650

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO ÚNICO: El Lavadero y Parqueadero C&E Wash a través de su propietario, señor Eduard Duran Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.833.438 de Sincelejo, presuntamente se encuentra operando sin contar previamente con el permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Acto administrativo que se notificó de conformidad a la ley.

Que, mediante oficio con **radicado interno No. 6540 de 25 de octubre de 2019**, el señor Eduard Duran Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.833.438 de Sincelejo, presentó escrito de descargos aportando como prueba certificado expedido por la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P identificada con NIT. 823004006-8 donde **certifica que el inmueble ubicado en la calle 31 No. 12-129 cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado.**

Que, Mediante oficio con **radicado interno No. 6873 de 13 de noviembre de 2019**, el señor Eduard Duran Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.833.438 de Sincelejo, aportó certificado expedido por M&M Contruequipos S.A.S donde certifica que el Lavadero y Parqueadero C&E Wash **cuenta con contrato vigente para la recolección de los residuos sólidos no tóxicos (arena y lodo) resultantes del lavado de autos y motos.**

Que, mediante **Auto No. 0973 de 10 de agosto de 2020**, se dispuso abstenerse de la apertura del periodo probatorio en el presente procedimiento sancionatorio ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe”



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1650

12 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la **Ley 1437 de 2011**, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1021

1650

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010, en el capítulo VII, de la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, artículo 41 Parágrafo 1. establece: *“Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”*

CASO EN CONCRETO

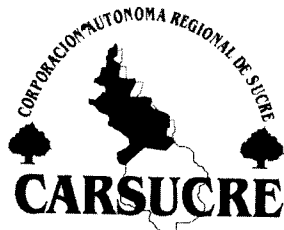
Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOCAR** los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 1021 de 5 de agosto de 2019 y ii) Auto No. 0973 de 10 de agosto de 2020, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 0279 de 24 de abril de 2017.

Que, de acuerdo a la señalado en informe de visita de 18 de noviembre de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo observado en las pruebas aportadas en el escrito de descargos da cuenta que el Lavadero y Parqueadero C&E Wash cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado y de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 *“se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”*. Asimismo, se observa en las pruebas aportadas que cuenta con contrato para la recolección de los residuos sólidos no tóxicos, por lo cual resulta procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente de infracción No. 0279 de 24 de abril de 2017.



310.28
Exp No. 0279 de abril 24 de 2017
Infracción



El ambiente
es de todos
Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1021

1650

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 1021 de 5 de agosto de 2019 y ii) Auto No. 0973 de 10 de agosto de 2020, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE dentro del expediente de infracción No. 0279 de 24 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de infracción No. 0279 de 24 de abril de 2017, cáncelse su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **Eduard Duran Estrada** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.833.438 de Sincelejo propietario del establecimiento comercial “Lavadero y Parqueadero C&E Wash” ubicado en la calle 31 No. 12-129 barrio Nuevo México del municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE en debida forma la presente providencia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			